

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/485/12 CHEPLAPHARM/NEGOCIO VESANOID

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por CHEPLAPAHARM ARZNEIMITTEL GMBH ("CHEPLAPHARM") del Negocio Vesanoid en España de F.HOFFMANN- -LA ROCHE LTD, a través de la firma de un contrato de compraventa de activos.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 31 de diciembre de 2012, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a de la mencionada norma.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (6) **CHEPLAPHARM ABC** está controlada por un único accionista, D. Sebastian F. Braun, y su actividad principal es la fabricación y venta de especialidades farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades de carácter marginal.
- (7) El **NEGOCIO VESANOID** es propiedad de F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD, que a su vez, es una filial de la sociedad cotizada Roche Holding Ltd y su actividad se limita a la comercialización en España de este medicamento, que contiene

como principio activo la tretinoína y que se utiliza exclusivamente para el tratamiento de la leucemia promielocítica aguda (LPA).

- (8) El único mercado afectado por la operación es mercado nacional de tretinoína para el tratamiento de la leucemia promielocítica aguda (LPA)

IV. VALORACIÓN

- (9) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.